



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 461  
(17 de febrero de 2023)

“Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE201872110000032282 del 21 de septiembre de 2018”

EL INSPECTOR DE TRABAJO, DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011, las Resoluciones 3811 de 2018, 3238 de 2021 y 3455 de 2021, proferidas por el Ministerio del Trabajo, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el Señor **HECTOR ALEJANDRO PUERTA RAMOS**, actuando en calidad de socio de la empresa de la empresa **MM SOLUCIONES METALICAS SAS**, identificada con NIT 900.842.433-3, bajo el número de radicado **11EE2018721100000027540** del 13 de agosto de 2018, presenta petición para que le sea autorizada la terminación del vínculo laboral de la señora **DEIBI GELEN REINA**, identificada con cedula de ciudadanía 52.492.145 de Bogotá.

Que la mencionada solicitud fue asignada mediante Auto 2755 del 24 de agosto del 2018 por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto a la Doctora **ASTRID LOZANO CAMACHO** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para adelantar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como tomar la decisión correspondiente de acuerdo con la norma.

Mediante radicado con No. **08SE2018721100000013405** de fecha 24 de septiembre del 2018 la inspectora designada, realizó solicitud a la empresa **MM SOLUCIONES METALICAS** solicitando información documental para proceder con el trámite en mención. Que la solicitud nunca fue contestada por la empresa. A su vez realizo comunicación mediante radicado No. **08SE2018721100000013403** de fecha 24 de septiembre del 2018 avocando conocimiento para que se ejerza el derecho de defensa.

Que la mencionada solicitud fue reasignada mediante Auto 2640 del 04 de septiembre del 2022 por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto a la Doctora **GABRIELA FLOREZ MORA** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para continuar con el trámite solicitado.

Mediante radicado con No. **08SE2022721100000022586** de fecha 25 de octubre del 2022 la inspectora designada, realizó solicitud por correo electrónico y físico a la empresa **MM SOLUCIONES METALICAS** solicitando información documental para proceder con el trámite en mención. Representada legalmente por la señora **MARTHA JIMENEZ BEDOYA**. Sin respuesta por parte de la empresa.

Que el Artículo primero de la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, “por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018 *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo”*, en el numeral 27 del Rol de Atención al Ciudadano establece como función de los Inspectores de Trabajo

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE201872110000032282 del 21 de septiembre de 2018"

"Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la situación de discapacidad del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012."

Que, aunado a lo expuesto, el numeral 23 del párrafo 1 del Artículo Segundo de la Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021, asigna la competencia al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites para resolver las solicitudes de autorización de terminación de contrato de trabajo de trabajador con discapacidad, estableciendo el Artículo décimo séptimo que:

*"(...) Los inspectores del trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados. (...)"*

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor **HECTOR ALEJANDRO PUERTA RAMOS**, actuando en calidad de socio de la empresa **MM SOLUCIONES METALICAS SAS**, identificada con NIT 900.842.433-3 radicado bajo el número **11EE201872110000027540** fundamentó lo solicitud de la siguiente manera:

(...) La trabajadora antes mencionada ha estado incapacitada desde el día 26 de diciembre hasta el día 19 de julio de 2018, debido a un accidente de trabajo sufrido durante el desarrollo de las actividades para las cuales fue contratada, Dado que la empresa, MM SOLUCIONES METÁLICAS SAS con NIT 900842433-3 se encuentra en iliquidez total desde el mes de enero de 2018, fecha en la cual culminó el proyecto específico para el cual había sido contratada la trabajadora, se vio en la obligación de dar por terminado la totalidad de los contratos que se tenían con el personal a dicha fecha (incluido el mío propio). Sin embargo, dadas las circunstancias médicas de esta trabajadora en mención, no se ha podido dar por terminado su contrato e iniciar el proceso de liquidación total de la empresa (ley de insolvencia).

Aunque la empresa no cuenta con los recursos económicos para cumplir con los pagos de nómina y parafiscales de la trabajadora, estos han sido asumidos en su totalidad desde el mes de enero a la fecha directamente de los dineros personales de mis ingresos como empleado, ya que fui el responsable de su contratación en el mes de diciembre (por ser socio del proyecto para el cual fue contratada), por consiguiente, he tenido que suplir todas sus necesidades económicas debido a su incapacidad médica. (ver anexos de pagos de nómina y parafiscales)

Debido a la evidente situación de la empresa, ésta ya no se encuentra en el mercado laboral y por consiguiente no ha sido posible el reintegro de la trabajadora para continuar con las actividades para las cuales fue contratada; No obstante, una vez fue levantada la incapacidad médica por parte de la ARL SURA (ver anexo) el pasado mes de julio, la trabajadora manifestó que ya ha iniciado labores como independiente desempeñando otras actividades laborales (ver anexo), situación que le ha generado ya dos incapacidades médicas más, por el desarrollo de estas y no por la lesión sufrida en su accidente de trabajo, lo cual me ha generado a mi gastos adicionales y ajenos a nuestro contrato, puesto que ella me sigue exigiendo el pago de todos sus gastos médicos, salarios y pago de parafiscales. (...)

## III. DEL CASO CONCRETO

Como se indicó en el acápite correspondiente a la competencia, el Ministerio del Trabajo conoce del trámite administrativo referente a la autorización de terminación del vínculo laboral al trabajador en situación de discapacidad, señalada en el numeral 24 del Artículo 2 de la resolución No. 2143 de 2014, emanada de este Ministerio, así como el procedimiento interno del Ministerio código VC-PD-05-AN-01 del 1 de julio de 2022, concordante con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, respecto de la protección en no autorizar la terminación del contrato debido a la limitación física del trabajador. La empresa solicita a este despacho la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con el **DEIBI GELEN REINA**, identificada con cedula de ciudadanía **52.492.145**.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE201872110000032282 del 21 de septiembre de 2018"

La solicitud fue sustentada de conformidad a la situación fáctica manifestada en el acápite anterior. Esta Entidad, a través del inspector asignado para el trámite realizó la solicitud del material probatorio para poder proferir una Resolución en derecho de conformidad a situación fáctica y jurídica real. Otorgando más de 30 días hábiles para la respuesta a dicho requerimiento, la empresa guardo silencio al no responder a la solicitud.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del empleador toma ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Es así, como el legislador quiso garantizar los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada a las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta y el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia expidiendo la Ley 361 de 1997 que en su artículo 26 señala:

*"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo," (Subrayado fuera de texto)*

Este requisito consiste en que el Inspector del Trabajo tiene el deber de autorizar o no el despido del trabajador, analizando si existe la justa causa alegada por el patrono o si tal decisión resolutoria obedece a la discapacidad del empleado. El permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa respectiva verifique que cuando empleador despide a un trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, no está vulnerando los derechos de una persona que cuenta con especial protección constitucional. De esta manera la sentencia C-531 de 2000 señaló que:

*"(...) la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador (...)"*

Es importante precisar que, de conformidad a la sentencia C-1186/2008 el desistimiento tácito

*" (...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso(...)"*

De conformidad con lo anterior, frente a la situación fáctica descrita y después de examinar el plenario, se decretará el archivo del expediente, ante el silencio de la empresa en el proceso de autorización para el Despido de la trabajadora **DEIBI GELEN REINA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 52.492.145.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO** de la solicitud radicada con el número **11EE2018721100000027540** del 13 de agosto de 2018, presentada por el señor **HECTOR ALEJANDRO PUERTA RAMOS**, actuando en calidad de socio de la empresa **MM SOLUCIONES METALICAS SAS**, identificada con Nit 900.842.433-3 con domicilio TV 68 D NO. 44 90 SUR, correo electrónico [germangarzon\\_g@live.com](mailto:germangarzon_g@live.com) denominada **PERMISO PARA AUTORIZACION DE TERMINACIÓN VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y la señora

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE201872110000032282 del 21 de septiembre de 2018"

**DEIBI GELEN REINA** quien se identifica con cedula de ciudadanía 52.492.145, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de la trabajadora en situación de discapacidad por desistimiento del trámite en razón de la renuncia presentada por el trabajador.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 art 67.

A el empleador: en su dirección de correo electrónico [germangarzon.g@live.com](mailto:germangarzon.g@live.com), [alejandropuerta.sas@gmail.com](mailto:alejandropuerta.sas@gmail.com) o en su dirección de correspondencia TV 68 D NO. 44 90 SUR

Al trabajador: en dirección de correspondencia Calle 136 No. 118-57 suba Villa maría Primer Sector.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición de conformidad a lo preceptuado en el artículo 17 de la ley 1437 del 2011.

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

  
GABRIELA FLOREZ MORA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites  
Dirección Territorial de Bogotá

Proyectó y aprobó: G Flórez.